

PRINCIPALES ANTECEDENTES FUNDANTES DEL REQUERIMIENTO Y  
CARGO POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

PRIMER ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE:

**INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LOC DE MUNICIPALIDADES.-**

La causal de remoción del Alcalde por notable abandono de deberes se encuentra normada en los artículos 60 y 67 de la Ley Orgánica Municipal, norma última que señala:

"Artículo 67.- El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad. Deberán ser invitados también a esta sesión del concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.

(Incisos penúltimo y final):

*Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su período alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes.*

Dicha acta deberá ser suscrita por el Secretario Municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo.

***El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde."***

A su vez la norma en comento regula el contenido de la información consolidada y que corresponden a los antecedentes mínimos necesarios para la continuidad del servicio tanto de la I. Municipalidad de Renca como de la Corporación Municipal de la comuna, a saber;

1. El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido

- efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;
2. Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;
  3. La gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública;
  4. La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros;
  5. Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;
  6. Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;
  7. Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;
  8. Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal;
  9. Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal;
  10. El estado de la aplicación de la política de recursos humanos;
  11. Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local, y
  12. Una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios, proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público recepcionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías.

Complementando la citada normativa La Contraloría General de La República, en su dictamen N° 85.300 de 25 de noviembre de 2016, dirigido a todos los alcaldes del país, señaló lo siguiente:

1. Oportunidad de entrega del acta de traspaso de gestión:

Del tenor de la norma en estudio, en armonía con los principios de eficiencia y eficacia contemplados en el artículo 5° de la ley N° 18.575, y dado que resulta relevante para las autoridades que inician un nuevo período como alcaldes y concejales, contar con la información contenida en el documento en comento, ya que este da cuenta de la marcha y funcionamiento del municipio, cabe concluir que dicha acta debe ser entregada en la referida sesión de instalación del órgano pluripersonal, lo que de acuerdo con el artículo 83 de la ley N° 18.695, ocurre el seis de diciembre del año de la respectiva elección.

Corroborando lo expuesto la historia fidedigna de la citada ley que estableció este procedimiento de acta de entrega como una materia que promueve la transparencia.-

2. Autoridades a quienes se debe entregar el acta de traspaso de gestión.

El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integren al ente colegiado, a contar de la sesión de instalación del concejo.

3. Formalidades del acta de traspaso de gestión:

La anotada acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Dichas autoridades podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato.

4. Contenidos del acta de traspaso de gestión.

La referida acta deberá contener la información consolidada del período alcaldicio de que se trata respecto de lo señalado en el inciso segundo del artículo 67, ya descrito en el presente libelo.-

5. Período alcaldicio que debe ser considerado para la elaboración del acta.

El período que debe comprender el Acta de Traspaso de Gestión corresponde al inmediatamente anterior al término del actual mandato alcaldicio.

En este contexto, cumple puntualizar que el período que debe contemplarse para efectos de la elaboración del acta en comento, es aquel comprendido entre el 6 de diciembre del año en que asumió el alcalde saliente y el 5 de diciembre del año en que termina su período actual.

6. Sanción por incumplimiento de entrega de acta de traspaso de gestión:

**El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde."**

Es del caso que la Sra. Vicky Barahona , ex edil de la I. Municipalidad de Renca, no cumplió con su obligación legal de hacer entrega, al término de su mandato, del acta de traspaso de su gestión, incurriendo, por este solo hecho en causal de notable abandono de deberes según lo dispone el artículo número 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En efecto, tal como consta en el acta de la audiencia de asunción de fecha seis de Diciembre de 2017, al momento de asumir el edil y concejales actualmente electos no se pudo realizar la entrega de las actas exigidas, por no existir éstas.

Se hace presente a este Ilustrísimo Tribunal que la situación descrita fue informada por el actual Edil a la Contraloría General de la República, la que en su oficio Ordinario 2842 de fecha 13 de marzo de 2017, señala que los hechos informados traen aparejada la posible aplicación de la causal de notable abandono de deberes, cuestión que es de competencia del Tribunal Electoral Regional, previo requerimiento de al menos un tercio de los concejales en el ejercicio, cuestión que se cumple con creces en el presente requerimiento.-

Hechos:

El día 6 de diciembre del presente a las 8:30 horas am, se realizó la sesión de instalación del nuevo consejo, todo de conformidad lo exige la Ley Orgánica de Municipalidades.

Es en esa instancia y en presencia tanto del alcalde como de todos los concejales electos, es cuando el Secretario Municipal, don Alejandro Niño de Zepeda nos informa que se encuentra imposibilitado de entregarnos el Acta exigida por la ley, ***pues los 14 archivadores que contenían la información revisada y visada tanto por él como por el Director de Control Municipal , no estaban donde fueron dejados a las 21:00 horas de la noche anterior e ignoraba su paradero.-***

En efecto el Secretario Municipal informa que por tratarse de 14 archivadores, decidió dejarlos en la sala de consejo del Municipio, lugar donde a primera hora del seis de diciembre se realizaría la sesión de instalación legalmente exigida.

Ante la gravedad de los hechos, se solicitó la concurrencia del Director de Control, don Luis Alberto Jorquera Munita, quien ratifica lo dicho por el Secretario Municipal en el sentido que la noche anterior habían quedado ahí (sala de consejo) los archivadores debidamente revisados y visados por él y el Secretario Municipal, que éstos eran 14, y que ignoraba que había pasado con ellos.

De la sustracción, destrucción u ocultamiento de los archivadores quedó constancia en la respectiva acta de consejo, la que está grabada y transcrita.-

Finalmente, se hace presente que a la fecha tales expedientes no han aparecido, ignorándose su destino y no constándose tampoco con la información que debía tener dichos archivadores.-

Los hechos descritos fueron objeto de una querrela ante la Fiscalía Metropolitana Centro Norte y están siendo actualmente investigados penalmente, por posible configuración del delito contemplado en el artículo 193 número 8° y siguientes del Código Penal.-

Es claro US. Iltrma. que estamos frente a hechos totalmente anómalos, que dan cuenta de una forma de actuar de la administración anterior (como se evidenciará en los antecedentes siguientes), que han afectado y sin duda afectarán gran parte de la gestión municipal actual, pues ni el actual edil ni el concejo cuentan con los antecedentes necesarios y legalmente exigibles, que debieron ser entregados por la alcaldesa saliente, cuestión que ha causado graves perjuicios al actual concejo, pues carecemos de todos los antecedentes e información que se necesitan para la continuidad del funcionamiento municipal.

Finalmente hacemos presente a US. Iltrma que de conformidad lo dispone el artículo 87 de la LOC de Municipalidades:

***"Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la Corporación...."***

Pues, como ha quedado de manifiesto, la información necesaria no sólo no fue entregada de conformidad lo exige la ley, sino que, lo que agrava la falta, son antecedentes e información que no existen pues nunca se consolidó ésta por la administración anterior.-

## **SEGUNDO ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE:**

### **DENUNCIA POR MALVERSACIÓN DE FONDOS PUBLICOS Y DELITOS DE LA LEY 19.223.-**

Con fecha 27 de marzo de 2017 el Secretario Municipal se encontró en la necesidad de hacer una denuncia contra la Dra. Vicky Barahona Kunstmann, Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Renca hasta el cinco de diciembre de 2016 y Sergio Barrera Vega, Secretario General de la Corporación Municipal de Renca hasta la misma fecha.

Se hace presente a este Tribunal que don Sergio Barrera, abogado, en la fecha denunciada estaba contratado además como Director Jurídico de la I. Municipalidad de Renca, cuestión que se evidencia en el tercer antecedente fundante de este requerimiento.-

Antecedentes previos en esta materia:

El día 06 de diciembre de 2016, fecha en que asumió la nueva administración, la Corporación Municipal no contaba con sistema informático, dado que las redes del mismo fueron maliciosamente cortadas presumiblemente por la administración saliente, hecho constitutivo de delito y en actual investigación por parte de Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Sumado lo anterior, se constató la inexistencia de copia física o digital de información considerada esencial para cualquier gestión no contando con antecedentes básicos como lo son la singularización de las cuentas bancarias, sus titulares, ni bases de datos con información financiera.

En este contexto, el actual encargado de Administración y Finanzas se informó en enero de 2017 que existió una auditoría financiera durante el periodo anterior, informe que fue entregado en marzo de 2017 a la actual administración y que da cuenta que se inspeccionó una muestra de 20 gastos mensuales para el periodo comprendido entre el primero de enero de 2013 y 31 de octubre de 2016, totalizando 920 partidas de las cuales:

- A) El total de muestras valorizadas asciende a \$1.923.666.- millones de pesos.-
- B) Del total de muestra valorizada fue posible observar documentación de sustento sólo para 809 partidas valorizadas en \$1.704.729 millones de pesos.
- C) De las 809 partidas inspeccionadas, un total de \$583.491.605.-, no fue posible tener a la vista documento alguno que autorice el gasto.-
- D) Para un total de 111 partidas valorizadas en \$218.936.694, no fue posible tener a la vista ningún documento de sustento.-

Los auditores informan expresamente que : " si hubiésemos efectuado procedimientos adicionales, otros asuntos podrían haber llegado a nuestro conocimiento que habrían sido informado a ustedes ".

En las conclusiones del informe se confirman situaciones que han dificultado el poder determinar si los fondos públicos transferidos a la Corporación Municipal fueron invertidos en los fines debidos, lo anterior muy especialmente **porque no se efectuaron las conciliaciones bancarias periódicas sobre sus cuentas corrientes, mínimo exigible en la gestión financiera, especialmente cuando se trata de fondos públicos.**

Consecuencialmente se ha hecho la denuncia penal por:

- 1.- Destrucción o inutilización maliciosa de un sistema informático.
- 2.- Alteración de un sistema informático.
- 3.- Delitos de malversación de fondos públicos

### **TERCER ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE:**

#### **PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PUBLICO CON INFRACCION A NORMAS CONSTITUCIONALES, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y NORMAS DE PROBIIDAD**

En este punto resulta necesario resaltar que quien lideró este proceso y la responsable por ley del mismo fue la ex edil Sra. Vicky Barahona Kunstmann, quien es la convocante y la resolutora del mismo.

Sobre los hechos que pasaremos a relatar es importante indicar que la lógica y las máximas de experiencias nos dan cuenta que dada la masividad del concurso, la calidad de quienes intervinieron en éste (todos Directores y personal de confianza), la gravedad, publicidad e intensidad de las faltas administrativas detectadas, es insostenible siquiera pensar que la ex edil no tuviese conocimiento de los ilícitos que se pasan a detallar, pues ella firma todos los decretos que tienen que ver con este procedimiento viciado.-

Contexto:

1.- Durante los 16 años en los que fue Alcaldesa de la I. Municipalidad de Renca la Sra Vicky Barahona , el vínculo laboral con los funcionarios lo fue principalmente a través de la modalidad de honorarios, contrata y suplencia, manteniéndose por años vacantes la mayoría de los cargos de planta ( a saber 202).-

2.- Con fecha 19 y 23 de octubre del 2016 la ex edil llamó a concurso público un total de 99 (noventa y nueve) cargos de la planta de la I. Municipalidad de Renca.-

El proceso de selección se materializó con posterioridad al resultado de la elección municipal del 23 de octubre de 2016, en el que fue elegido el actual edil con un 65% de las preferencias, y culminando materialmente el cinco de diciembre del mismo año (un año antes de que asumiera la nueva autoridad edilicia)

3.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, las funcionarias Jessica Cabrera Becker, administrativo grado 17 y Viviana Verdejo, administrativo grado 18, ambas funcionarias de planta desde el año 2010 de la I. Municipalidad de Renca, presentan un reclamo ante la Contraloría General de la República, señalando en lo principal que:

a) Ambas trabajan hace dieciséis años en esta municipalidad, siendo parte de la planta municipal desde el año 2010, y manteniendo desde entonces los mismos grados.-

b) Respecto de ellas procedería la aplicación del mecanismo de ascenso establecido en el artículo 52 de la ley N° 18.883, Orgánica Municipal, normativa que establece que llamará a concurso público aquellos cargos que no puedan ser nombrados por ascenso.-

c) El concurso convocado por la saliente autoridad edilicia es a su juicio ilegal, arbitrario y les privaría, perturbaría y amenazaría en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes.-

4.- Mediante ordinario N° 89.392 de fecha 13 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República solicitó al Municipio informar al tenor de lo expuesto por las funcionarias reclamantes.-

5.- Con el objeto de recabar los antecedentes en la materia se decreta instruir investigación sumaria (decreto N° 4, de fecha 03 de enero de 2017).-

6.- Con fecha 12 de enero se dicta la vista de la investigación, que en lo principal da por establecido:

a) La existencia de hechos susceptibles de ser sancionados con alguna medida disciplinaria de conformidad al art. 124 de la ley 18.883,

b) Ocurrencia de acciones contrarias a la probidad,

c) Actuaciones constitutivas de delitos

7.- Como consecuencia de la Investigación Administrativa, el actual edil resolvió:

a) Solicitar al Sr. Contralor de la República que, en atención a la gravedad de los hechos establecidos y los cargos que ostentan los presuntamente involucrados en los mismos, encontrándose el Director de Control entre uno de ellos, sea su institución la que instruya y dirija el respectivo Sumario Administrativo.-

b) Invalidar parcialmente el concurso (desde la etapa de análisis de los antecedentes de los postulados en adelante).

Principales antecedentes recabados en la investigación administrativa:

#### Hechos:

1.- Omisión de revisión de antecedentes de los postulantes.-

Se constató que no fueron analizadas ni cotejadas las postulaciones presentadas, habiendo un sin número de fichas sin revisión ni puntuación alguna, por lo que muchos de quienes participaron de buena fe, acompañando los documentos exigidos, nunca fueron medidos ni considerados en la valoración



curricular, académica y laboral, habiendo quedado inmediata y arbitrariamente fuera del concurso.-

2.- Las ternas propuestas fueron el resultado de un proceso arbitrario y cubierto de vicios

a)- Entrevistas:

No existe antecedente alguno que dé cuenta del resultado de la entrevista efectuada. No sabemos la puntuación de los entrevistados ni muchos menos los puntajes de éstos, lo que se aplica tanto para quienes quedaron en terna como los que no.-

b)- Ocurrencia de coacción y presión indebida sobre un miembro de la comisión de selección del Concurso y a su vez Ministro de fe de la Municipalidad, por tratarse del Secretario Municipal.-

La investigación administrativa estableció sin lugar a dudas que las ternas resultaron de un actuar arbitrario y de la coacción ejercida sobre el Secretario Municipal, don Alejandro Niño de Zepeda, integrante de la comisión de selección.

Relato de las acciones coactivas y sus principales actores:

El viernes dos de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 18:30 hrs, el Secretario Municipal comunicó al resto de la comisión de selección del concurso que no firmaría las ternas propuestas (proposición elaborada por el administrador y la jefa de recursos humanos), por no haber sido participe en el proceso de elaboración de las mismas y no tener acceso a la revisión comparativa de los puntajes de los distintos postulantes, desconociendo por tanto si quienes figuraban en ellas eran quienes debían serlo. En este contexto y luego de su jornada laboral se retira a su domicilio particular.-

En su declaración el Secretario Municipal relata que producto a su negativa a firmar las ternas y siendo aproximadamente las 20:30 horas, un grupo formado por directores y funcionarios (aproximadamente doce personas en total), apareció en su domicilio particular, encontrándose entre estos don Luis Japaz (Administrador Municipal), don Sergio Barrera (Asesor Jurídico), don Luis Jorquera, (Director de Control), doña Elizabeth Aguilera (DIDECO) y doña Pamela Vásquez, (Jefa de Personal) .

El Secretario Municipal declaró lo siguiente (fojas 23-28):

"Aproximadamente a las 20:30 horas del viernes 3 de diciembre de 2016, apareció en mi casa (domicilio particular) un grupo de una docena de funcionarios, encabezados por don Luis Japaz (Administrador Municipal) y Don Sergio Barrera

(Asesor Jurídico), para informarme que debía volver a la municipalidad a firmar las ternas propuestas para los diferentes cargos concursados. Ternas que esa tarde yo había visto y en las que no estaba de acuerdo en varios casos por diferentes razones.

Don Sergio Barrera, Asesor Jurídico, fue amenazante, y verbalmente violento. La (actitud) de don Luiz Japaz, fue más conciliadora.

También fue Luis Jorquera, Director de Control, y también Pamela Vásquez, Jefa de personal, quienes tuvieron una actitud observante, más bien pasiva.

El resto de los funcionarios que fueron a buscarme ese día, eran personas que estaban participando en el concurso y me plantearon que se quedarían sin trabajo si yo no volvía a la municipalidad, por lo que me pidieron que lo hiciera por ellos y por su estabilidad laboral. Ellos estaban en un tono suplicante.-

La declaración del Secretario Municipal concuerda con lo relatado por el propio Director de Control (fojas 29-34), don Luis Jorquera, quien declaró:

"Entre las 19:00 y 20:00 horas del día viernes fuimos a la casa del Secretario Municipal porque había que seguir trabajando y él no estaba en el municipio.

Fuimos la encargada de personal, algunos funcionarios como Elizabeth Aguilera (DIDECO S ), el administrador (Luis Japaz), el abogado Sergio Barrera, Patricia Vargas (Secretaria de Alcaldía), esos son los que recuerdo, y yo.-

Consultado sobre lo sucedido, don Luis Jorquera especificó que "Se conversó con él (Secretario Municipal) para que decidiera trabajar con la comisión y terminar el trabajo". Agregando que él (secretario municipal) estaba "complicado, reticente".-

Dado lo anterior, don Alejandro Niño de Zepeda se vio en el imperativo de volver al Municipio, trabajando toda la noche del viernes dos de diciembre y hasta las 10:00 am del sábado tres, debiendo firmar ternas que el mismo declara no cumplían con las exigencias legales, y teniendo acceso parcial a la ponderación de los postulantes a los distintos cargos.

Según especificó, sólo se le permitió conocer el puntaje de quienes estarían ya en la terna confeccionada por la encargada de personal y administrador municipal, ignorando la puntuación de quienes no fueron incorporados en estas ternas, por lo que nunca le constó que quienes estaban propuestos eran los que por puntuación debieran ser nombrados.-

Como puede apreciar US. los descritos son actos matones, liderados y protagonizados por los Directores de Confianza de la Sra. Vicky Barahona, entre los cuales se encontraba don Sergio Barrera, quien al mismo tiempo era el

Secretario Ejecutivo de la Corporación Municipal, como se explicó en el punto fundante anterior.-.-

c).- El mecanismo adoptado por el comité de selección para elaborar las ternas no se ajustó a derecho.

Como se señalara anteriormente, las ternas fueron propuestas por la jefa de personal con el administrador municipal de la época, no participando el resto de la comisión de selección del concurso.-

"Lo que se revisó la noche del 2 al 3 de diciembre fueron los puntajes solo de las ternas ya propuesta, no del total de postulantes para cada cargo".-

La no elaboración de un documento que dé testimonio de los puntajes de todos los participantes por cada cargo, imposibilita proponer y priorizar postulaciones y cumplir con ello las directrices de puntuación o ranking, dejando un manto de dudas sobre la imparcialidad del proceso, cuestionamiento reforzado por los propios declarantes de la investigación administrativa.

A modo de ejemplo, en esta línea el abogado de la Dirección Jurídica de la Municipalidad declaró que: "Barreras (Director Jurídico) nos citó a una reunión y nos dijo que Pía Letelier quedaría en Policía Local como secretaria y yo como abogado en el concurso de la Municipalidad".-

d).- Falta de puntaje en las ternas propuestas:

Las providencias números 152 y 153, ambas fechadas el 29 de noviembre de 2016, por medio de las cuales el comité de selección propone las ternas por cada cargo concursado a la ex edil, no indican el puntaje obtenido por cada postulante.-

Esta puntuación debió ser exigida por la ex edil, pues es en base a éstas providencia que se producen los nombramientos. Consecuencialmente, al no tener la puntuación, era imposible tener certeza de que los propuestos contaran con el puntaje mínimo exigido en las bases para cada cargo o si efectivamente eran los puntajes más altos entre quienes postularon a los distintos cargos.-

e).- Las ternas propuestas fueron firmadas por quien figuraba como postulante en tres de éstas:

La falta de transparencia del concurso se acentúa aún más con el hecho de que la Sra. Ingrith Pamela Vásquez Guarda, entonces Jefa de Personal, quien es postulante propuesta en varias de las ternas confeccionadas, firmó las mismas como integrante de la comisión de selección del concurso, no inhabilitándose de un concurso en que claramente tenía interés directo. Asimismo,

Era imposible que la ex edil al ver las ternas y proceder a los nombramientos no se percatara que en tres de las ternas estaba como propuesta la entonces jefa de personal, quien además era miembro del comité de selección, y suscribió las mismas. Demás está decir, que obviamente la Sra. Ingrith Pamela Vasquez fue nombrada en una de las ternas propuestas.-

3.- Alteración de las fechas de las providencias de ternas n° 152 y 153, de los decretos de nombramientos, y de las actas de aceptación del cargo.-

Las providencias que proponen las ternas están fechadas el 29 de noviembre de 2016. Los decretos de nombramientos y las actas de aceptación del cargo lo están el 30 de noviembre de 2016.

Quienes declararon en la investigación informan que las ternas quedaron confeccionadas el sábado tres de diciembre del 2016 a las 10:00 am y los decretos de nombramiento con sus respectivas notificaciones se efectuaron entre los días domingo cuatro y lunes cinco de diciembre de 2016.-

Por lo anterior es materialmente imposible que las fechas de los documentos singularizados sean las que es estos se estampó.-

El descrito es un vicio grave, dado que los documentos públicos dan fe no sólo de su contenido sino también de la fecha de los mismos, lo que en este caso se obvió de manera clara, incuestionable y flagrante.-

4.- Firma de actas por funcionario no habilitado al efecto:

La aceptación del cargo es un requisito esencial para el nombramiento en el mismo, y por tanto, para que éste sea válido.

La aceptación es un hecho formal, previo al nombramiento, y cuya ocurrencia debe materializarse en un acta firmada por el funcionario seleccionado y por el Secretario Municipal en su calidad de Ministro de fe.-

En este proceso de selección, envuelto en vicios administrativos y éticos desde su origen, don Luis Jorquera, Director de Control, firma las actas de aceptación de cargo en calidad de Secretario Municipal Subrogante, en circunstancias que el día de su firma se encontraba en funciones el secretario municipal titular, no existiendo explicación alguna que justifique que un funcionario firme como subrogante cuando el titular está en ejercicio.-

Por lo que, sumado a los vicios ya relatados, las actas de aceptación de cargo adolecen de un vicio absoluto de nulidad, al ser suscritas por un funcionario no facultado al efecto, quien a todas luces se excedió en sus atribuciones.-

5.- Configuración del delito del artículo 194 del Código Penal.

Entre los documentos encontrados en la carpeta del postulante Alex Eduardo Romero Alarcon (recurrente en el presente recurso) se encuentra un certificado de INACAP por el curso de "Herramientas Técnicas y prácticas para manejo básico de planilla Excel", el que señala haber efectuado el curso en la sede de Valparaíso, lo que es contradicho por la misma sede en correo electrónico, señalando expresamente:

*"Junto con saludar, informo que el señor Alex Romero Alarcón no registra cursos realizados en INACAP Valparaíso en el año 2015, además cabe destacar que en ese entonces el director nacional de capacitación era Don Fernando Loyola y no Don Alejandro Toht como se hace mención".*

Dado lo expuesto, y de conformidad a las normas pertinentes del Código Procesal Penal, se efectuó la denuncia respectiva para que se indague si concurre la figura del 194 del Código penal, esto es: "El particular que cometiere en documento público o autentico algunas de las falsedades del artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a máximo" y se investigue sobre el posible responsable.-

La investigación penal está a cargo de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.-

#### DERECHO

Principales normas infringidas en el desarrollo de los concursos:

A.- Ley Orgánica Municipal;

*De los antecedentes expuestos aparecen como infringidos los artículos 40, 41, 42 y 49 de la ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, todos preceptos que regulan la carrera funcionaria y los concursos públicos.*

B.- Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Se aprecian como infringidas las normas relativas a la carrera funcionaria, la provisión de cargos municipales, ascensos y concurso público, especialmente los artículos 5° letra e), 8° , 13°, 15°, 17°, 18° inciso segundo, 19°, 51°, 52°, 54°, 55° y 56° de la ley N° 18.883.

C.- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.-

Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.-

Del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, de las declaraciones y de los hechos que han sido posible constatar, aparecen como especialmente incumplidas las normas de los artículos segundo, 3º inc. Segundo, 10º, 11º bis.-

#### D.- Constitución Política de la República

El artículo 7º de la Constitución Política de la República prescribe que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".-

Complementariamente el artículo 6º de la Carta Fundamental establece que los órganos del Estado, incluidos los administrativos, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Especialmente, y para efectos de esta presentación, importante resulta rescatar lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

"Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".-

#### CUARTO ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE:

**INEXISTENCIA DE PLAN REGULADOR COMUNAL, NO OBSTANTE HABERSE LICITADO Y PAGADO EL MISMO, CON EL CONSECUENTE DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL MUNICIPIO ASCENDENTE A LA SUMA DE \$88.000.000 .-**

Como apreciará US. Ilustrísima, existe un incumplimiento flagrante de los artículos tercero, sexto y cincuenta y seis, todos de la ley Orgánica Constitucional de municipalidades:

1.- "Artículo 3º.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:  
Letra b; La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;"

2.- Complementando El precepto anterior, el artículo sexto de la LOC señala:

Artículo 6º.- La gestión municipal contará a lo menos, con los siguientes instrumentos:

Letra b): El plan regulador comunal".-

3.- Finalmente el artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula:

\*Artículo 56.- El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En la condición antedicha, el alcalde deberá presentar, oportunamente y en forma fundada, a la aprobación del concejo, el plan comunal de desarrollo, el plan comunal de seguridad pública, el presupuesto municipal, el plan regulador ..."

De conformidad a lo informado por el Director de Obras (S), en la Comisión de Concejo de 17 de mayo del presente, el actual plan regulador PRC data de 1985, habiendo sido aprobado por Decreto del MINVU del 28/12/1984, publicado en el diario Oficial el 12/02/1985.

En la citada Comisión, y a propósito de dar cuenta sobre la urgencia de actualizar el Plan Regulador Comunal, el Director relata que durante el año 2003 se licitó la actualización del PRC, adjudicándosele el mismo a la Empresa Arcadia, a la que, una vez terminado su trabajo (en el año 2005) se le cancelaron \$88.000.000.- (ochenta y ocho millones de pesos).

Indica que por razones que desconoce, y a pesar de haberse solicitado a la ex edil, por una decisión infundada la Sra. Vicky Barahona, nunca presentó al Concejo el trabajo realizado para la actualización del Plan Regulador, lo que impide que nuestra comuna hoy tenga un Plan Regulador actualizado. Por el contrario, tenemos una regulación que data de hace más de 30 años, encontrándonos hoy en la necesidad de invertir tiempo y presupuesto para realizar un nuevo plan regulador, Plan regulador que hoy se encuentra en proceso de licitación.

Como puede apreciar US. Ilustrísima, sumado al perjuicio para la vida urbana de nuestros habitantes y para el desarrollo de la comuna, tenemos que en el año 2005 se desperdiciaron \$88.000.000 de pesos de las arcas municipales, sin que exista explicación o justificación alguna para esta negligente y perjudicial acción, cuestionable no sólo por la millonaria suma perdida sino también porque condena a nuestra comuna a regirse hoy por un PRC de más de 30 años.-

En conclusión, habiendo contado la edil anterior con el presupuesto y estudio necesario para actualizar un trasnochado plan regulador, no lo hizo, generando un perjuicio patrimonial efectivo (los ochenta millones pagados por un servicio que se prestó pero que, sin fundamento alguno, se desperdició) y urbanístico Incalculable para nuestra comuna, pues como lo señala el informe del DOM (S): " ... El Plan Regulador Comunal actualmente vigente aprobado en el año 1985, no considera densidades máximas ni alturas máximas para toda el área

urbana de la comuna de Renca y solo considera la aplicación de la rasante de 70"

Esta realidad, sólo imputable a la desidia de la administración anterior, deja a esta comuna en situación de transformarse en un posible nuevo centro de "Ghettos", afectando directamente la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Renca.-

**QUINTO ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE**

**INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO PRIMERO Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.886 DE BASES, SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La norma en comento establece que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, se ajustará a las normas y principios contenidos en la normativa singularizada, así como en el Reglamento aprobado mediante el decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda.-

Es del caso que por el incumplimiento de la norma citada, hoy la I. Municipalidad de Renca está demandada por Chilectra SA, por un monto de \$555.334.148, en causa rol 22.163-2016, sobre indemnización de perjuicio, fundando su demanda en un fallo favorable del Tribunal de Compras públicas, que en su considerando vigésimo séptimo indica;

"Que al respecto se señala, en primer término, que la oferta del adjudicatario (LG) no presenta un certificado de proyección del consumo, solicitado por la entidad licitante en la etapa de consultas.

Que sobre esta materia, en el informe de la Municipalidad de Renca, a fojas 64 y siguientes, se reconoce que LG Ltda., la adjudicataria, no presentó dicho documento, pero que la comisión evaluadora consideró que dicho incumplimiento no revistió la gravedad necesaria para excluir de bases al oferente, toda vez que la información contenida en el certificado no aportaba antecedentes a considerar por la comisión en los criterios de evaluación.-

Que examinada la presente situación, a este tribunal no le caben dudas en cuanto a que en la especie la entidad licitante ha infringido con dicha decisión el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos y de prestación de servicios; principio cuya observancia afecta tanto a los participantes como a la entidad licitante, razón por la cual la demanda deberá acogerse en este aspecto.

"Que en esas condiciones correspondía que la entidad licitante declarara la inadmisibilidad de la oferta LG Electronics INC Chile Ltda, sin entrar a discernir si este documento resultaba ser determinante o no".-



En este contexto dicho tribunal resolvió:

- a) Acoger la demanda declarando la ilegalidad del decreto alcaldicio N° 625, de cinco de febrero de 2014, que adjudicó la licitación pública de autos a la Empresa LG Electronics INC Chile Limitada .
- b) Reconocer a la parte demandante de Chilectra S.A el derecho a entablar en la sede jurisdiccional competente, las acciones indemnizatoria que crea corresponderle"

La situación actual es que, dado este actuar declarado ilegal por el tribunal competente, hoy el Municipio se encuentra demandado por \$555.334.148 (quinientos cincuenta y cinco millones trescientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos), teniendo el demandante como antecedente fundante de su acción indemnizatoria la sentencia del Tribunal de Compras Públicas, que ya se pronunció sobre la ilegalidad de la adjudicación dubitada.-

**SEXTO ANTECEDENTE O HECHO FUNDANTE:**

**DELITOS DE COHECHO, FRAUDE AL FISCO Y MALVERSACIÓN DE FONDOS PUBLICOS COMETIDO POR EL JUEZ (S) DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 09 DE JUNIO Y 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2016.-**

Según querrela del Consejo de Defensa del Estado y acta de Formalización por causa penal seguida ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, de 10 de febrero de 2017, durante el período en que el imputado, don Gerardo Thomas Cuevas, nombrado Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local por la ex edil sra. Vicky Barahona K., ejerció como juez subrogante : *"solicitó en al menos 54 ocasiones distintas , un beneficio económico consistente en una suma de dinero o dádiva, a 54 personas distintas, todas citadas en calidad de infractores a la Ley de Tránsito, a cambio de hacer devolución de las licencias de conducir de dichos infractores, las cuales se encontraban retenidas, y en poder del referido Juzgado de Policía Local debido a una denuncia por infracción de tránsito"...." Les solicitaba una dádiva o suma de dinero que oscilaba entre 40 mil y 70 mil pesos , llegando en algunos casos a 200 mil pesos, la que era pagada en efectivo por los infractores directamente al imputado.."*

Llama la atención que en el caso comento la administración saliente de la I. Municipalidad de Renca no otorgó la ayuda y antecedentes requeridos por el Concejo de Defensa del Estado, el que con fecha 27 de octubre de 2016 , mediante Ordinario 7353, solicita al municipio:

- a) Informar si instruyó sumario y copia del Mismo.-
- b) Las medidas adoptadas como consecuencia de los hechos investigados
- c) El avalúo de los perjuicios detectados e informes contables existentes en la materia.

Pues bien, informamos a US. Ilustrísima que la ex edil no respondió el oficio del CDE, y si bien ordenó la instrucción de un sumario, en el cual nombra fiscal a su persona de confianza, don Sergio Barrera, Director Jurídico de la época, no hay constancia ni de la aceptación del cargo ni de diligencia alguna realizada, transformándose dicho decreto en un mero formalismo.

#### **SEPTIMO HECHO O ANTECEDENTE FUNDANTE:**

**DURANTE EL PERIODO 2016 NO SE REALIZÓ EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO, FALTANDO ADEMÁS LAS PRE CALIFICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE ALCALDÍA, NO EXISTIENDO POR TANTO EL ESCALAFON ACTUALIZADO EXIGIDO POR LEY.**

El artículo 35 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, el proceso de calificaciones debe iniciarse el 1 de septiembre y terminarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año".-

La Misma ley, en su artículo 49 preceptúa, en lo que interesa, que con el resultado de las calificaciones ejecutoriadas, las municipalidades confeccionarán un escalafón disponiendo a los funcionarios de cada grado de la respectiva planta en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido.

Finalmente el artículo 50 de la ley en comento indica que el escalafón comenzará a regir a contar del primero de enero de cada año y durará doce meses.

Consecuencialmente dada la omisión del proceso de pre evaluación y evaluación, no existió durante el 2016 proceso calificadorio alguno, imposibilitando la existencia de escalafón, todas situaciones que ha debido asumir y regularizar la actual administración, con los costos administrativos y perjuicios laborales, que esta omisión acarrea.-

#### **OCTAVO HECHO O ANTECEDENTE FUNDANTE:**

**OBSERVACIONES A LOS GASTOS DE PULICIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Según lo señala el informe final de investigación especial N° 887 de 2016 de la Contraloría General de la República, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa relativas al uso de recursos municipales que dicen relación con el rubro de publicidad y difusión, específicamente en cuanto a la incorporación del nombre y/o imagen de

la ex alcaldesa en los elementos publicitarios adquiridos por la I. Municipalidad de Renca , en el periodo del 1 de enero del 2014 y el 31 de mayo de 2016.-

- a) Se constataron gastos improcedentes por concepto de publicidad referida a la difusión de actividades ajenas al que hacer municipio, procediendo la CGR a formular el reparo pertinente de conformidad a lo regulado en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336 y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 116 del mismo cuerpo legal.-
- b) Se comprobó el pago de elementos publicitarios , a través de los cuales se dieron a conocer actividades propias del acontecer municipal, haciéndose alusión a la ex alcaldesa , por un total de \$8.820.280 y
- c) Se comprobó gastos insuficientemente acreditados, por un total de 34.857.876).-

#### PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS INCOADOS:

Dado lo relatado hemos fundado este requerimiento en lo que consideramos son los ocho hechos o antecedentes de mayor gravedad, los que lamentablemente no son únicos, pero que sin lugar a dudas ilustran adecuadamente la existencia de un notable abandono de funciones de la Sra. Vicky Barahona.

Resulta del todo necesario, a partir de lo narrado, leer el contexto en que se desarrolló la gestión de la Alcaldesa saliente, la participación que en los antecedentes descritos tuvieron no sólo ella, sino también sus directores de máxima confianza, quienes en dicha calidad debieron necesariamente actuar al alero o bajo la aquiescencia de la Sra. Vicky Barahona K, cuestiones ambas, igualmente graves y por ciertos legalmente reprochables.-

Como lo adelantáramos, no podemos sostener algo distinto a lo indicado y es que de los antecedentes latamente narrados, concluimos que se dan en la especie:

***"la sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración de cesación por remoción del Concepto de notable abandono de deberes..."***

Como lo señaláramos al inicio de este libelo, la lectura e interpretación de los hechos narrados deben hacerse bajo la luz que da en esta materia el artículo 61 de la Ley N° 18.883 que le exige a todo Alcalde:

\*Artículo 61.- Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y
- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Le solicitamos especialmente a US Ilustrísima que en el desarrollo y resolución del presente requerimiento escuchemos la voz, a nuestro juicio clara, del legislador. voz que exige del alcalde y jefes de unidades ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Como ya lo señalara el TRICEL "el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la LOCM, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.".-

En derecho, los hechos descritos dan cuenta que la ex edil Vicky Barahona incurrió en un notable abandono de deberes, en los términos de los artículos 60 y 67 de la LOCM, y en el contexto de los hechos descritos y normas infringidas, debidamente singularizadas en este escrito.-

En definitiva, la ex alcaldesa ha sido negligente, apartándose de sus obligaciones de control y supervigilancia que posee en su calidad de alcalde, infringiendo los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto no ha dado cumplimiento a las obligaciones que como autoridad alcaldía le corresponden por mandato de la ley.

Por último, hacer presente que de acuerdo al artículo 60 de la LOCM al configurarse las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, tal como ocurre en la especie con la

ex alcaldesa, la sanción jurídica es la remoción del cargo y la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCM, la LOCBGAE y la Ley N° 18.883, el artículo 60 letra c) de la misma LOCM y demás normas aplicables, **A US ILUSTRISIMA PEDIMOS:** Tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra de la ex alcaldesa de la I. Municipalidad de Renca, Sra. Vicky Barahona K., acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que la ex alcaldesa incurrió en acciones y omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y que consecuentemente se le aplicará a su respecto la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

**PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS:** En este acto venimos en acompañar en la forma legal los documentos que sirven de antecedente fundantes al presente requerimiento:

- ✓ 1.- Acta de proclamación de Alcaldes y Concejales de la I. Municipalidad de Renca, de fecha 29 de noviembre de 2016.-
- ✓ 2.- Acta Numero 1 Sesión de Instalación del primer Concejo Municipal de Renca, 06 de diciembre de 2016 a las 8:30 hrs.
- ✓ 3.- Ord. De la Dirección Jurídica Municipal N° 134, de 16 de enero de 2017, respondiendo solicitud de informe de la Contraloría General de la República. Materia Concursos Públicos.-
- ✓ 4.- Ord. N° 135 de la Dirección Jurídica Municipal, de fecha 16 de enero de 2017, en que solicita a La Contraloría General de la República la instrucción de un sumario a propósito de los vicios detectados en el concurso público.
- ✓ 5.- Oficio 2842, de fecha 13 de marzo de 2017, de la Contraloría General de la República.-
- ✓ 6.- Resumen Ejecutivo, informe Final de la Contraloría General de la República, de Investigación Especial N° 887, de 2016, Municipalidad de Renca.-
- ✓ 7.- Memorandum 347, de 16 de mayo de 2017, del Director de Obras Municipal (S)
- ✓ 8.- Acta de Formalización al imputado Gerardo Thomas Cuevas, por delitos reiterados de prevaricación judicial y delitos reiterados de cohecho.-
- ✓ 9.- Oficio Ordinario Número 7353 de 27 de octubre de 2016, del Concejo de Defensa del estado.-